

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

RAD. 760013103001-2020-00092-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **VLADIMIR CORDOBA VIVAS Y ADRIANA TRUJILLO SANTANA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad bancaria **BANCO PICHINCHA S.A.**, solicita que se ordené a **VLADIMIR CORDOBA VIVAS Y ADRIANA TRUJILLO SANTANA**, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los señores **VLADIMIR CORDOBA VIVAS Y ADRIANA TRUJILLO SANTANA**, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título valor (pagaré) que se aporta y que contiene un obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 222 del 27 de julio de 2020, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, a los demandados **VLADIMIR CORDOBA VIVAS Y ADRIANA TRUJILLO SANTANA**, se surtió de conformidad con las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como obra a (folios 11 y 12) del expediente virtual, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna.

Mediante providencia de la fecha se reconoció la subrogación parcial del crédito, en modalidad legal y hasta la suma de (\$93.333.336.00), en relación con el pagaré adosado con la demanda, como consecuencia de dicha subrogación el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., podrá intervenir en este asunto en la proporción indicada junto con el otro acreedor BANCO PICHINCHA S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, relativo a un título valor pagaré, aparecen

cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo (arts. 621 y 709 C. Co), y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, y actualmente exigible (art. 422 CGP), asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. El silencio del demandado, al no excepcionar contra la orden de apremio, impone entonces continuar la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

R E S U E L V E:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, a favor del ejecutante y subrogatario parcial, contra los demandados **VLADIMIR CORDOBA VIVAS Y ADRIANA TRUJILLO SANTANA**.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 7.000.000.

4° Una vez en firme el presente proveído y en etapa de ejecución, remítase el expediente a los Juzgados de ejecución, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **13 DE AGOSTO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **134**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario